

EXPEDIENTE: SUP-REC-1571/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **MORENA**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa** en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-246/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
I. Decisión.....	4
II. Marco jurídico.....	4
III. Caso concreto	6
IV. Conclusión	8
RESUELVE	8

GLOSARIO

Consejo Distrital:	24 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, con cabecera en Santiago Tuxtla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrente:	MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal de Veracruz:	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Elección

1. Jornada electoral. El primero de julio² se realizó la elección de diputaciones de mayoría relativa por el 24 distrito electoral local con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz.

¹ Secretario: Abel Santos Rivera.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

2. Cómputo distrital. El cuatro de julio se hizo el cómputo de la elección. Tras el nuevo escrutinio y cómputo total de votos resultó ganadora la coalición “Por Veracruz al Frente”³ con los resultados siguientes:

Partido coalición o candidatura	Votación
	2,677
	46,638
	17,914
	45,849
Candidatura no registrada	26
Votos nulos	5,088
TOTAL	118,192

II. Instancia local

1. Impugnación local. El once de julio, el recurrente controvertió el cómputo distrital, solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de votos, la nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección.

2. Resolución incidental. El dos de agosto, el Tribunal de Veracruz declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo,⁴ esa determinación fue controvertida y confirmada por la Sala Xalapa⁵ el dieciséis siguiente.

3. Sentencia local. El diecisiete de agosto, el Tribunal de Veracruz modificó el cómputo distrital⁶ y al realizar la recomposición respectiva, los resultados fueron los siguientes:

Partido coalición o candidatura	Votación
	2,667
	46,158
	17,776
	45,565
Candidatura no registrada	26

³ Fórmula conformada por Brianda Kristel Hernández Topete y Jenny del Pilar Trinidad Herrera, propietaria y suplente respectivamente.

⁴ Consideró que, en el procedimiento de recuento en sede administrativa, no está establecido el cotejo de los datos relativos a ciudadanos que votaron con el total de la votación emitida, aunado a que no se demuestra que en las ciento cuarenta y ocho casillas que se pretende sean recontadas nuevamente, no se demuestra que existieron violaciones a las reglas y procedimiento de recuento.

⁵ Mediante juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-190/2018.

⁶ Al acreditarse la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas.

Partido coalición o candidatura	Votación
Votos nulos	5,025
TOTAL	117,217

Con base en esos resultados, el Tribunal de Veracruz confirmó la declaración de validez y, al no haber cambio de ganador, la constancia de mayoría respectiva.

III. Instancia regional.

1. Impugnación federal. El veintiuno de agosto, el recurrente controvertió la resolución referida.

2. Sentencia impugnada. El cinco de octubre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Veracruz.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El ocho de octubre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Turno. La Magistrada Presidenta, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1571/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Tercero interesado. El diez de octubre, el PRD compareció con esa calidad.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁷

IMPROCEDENCIA

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

I. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, motivo por el cual se debe desechar de plano la demanda.⁸

II. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²¹

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²²

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

III. Caso concreto

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que de ninguna manera se actualiza la procedencia de la reconsideración, a partir de los supuestos indicados.

Lo anterior, debido a que **la Sala Xalapa en modo alguno realizó un estudio de constitucionalidad** para actualizar alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior, para la procedencia del medio de impugnación.

Además, **los argumentos que formula el recurrente tampoco tienen relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, como se explica a continuación.

1. Sentencia impugnada

La Sala Xalapa **confirmó** la resolución del Tribunal de Veracruz, por la cual dejó firme la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección.

Lo anterior, porque fueron inoperantes los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas,²⁴ incongruencia y error o dolo, al ser genéricos, reiterativos y al dejar de combatir de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal de Veracruz.²⁵

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ En relación con la existencia de uso de recursos públicos a cargo de la candidata que resultó electa. El recurrente en la instancia regional planteó que se realizó una indebida valoración del material probatorio pues se narraron los hechos y se aportaron imágenes y videos sobre uso de recursos públicos, por lo que, en su concepto, existen pruebas suficientes para acreditar la irregularidad.

²⁵ La Sala Xalapa consideró que el recurrente se limitó a señalar que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar las irregularidades suscitadas en la preparación, desarrollo y resultados de la jornada electoral, sin precisar qué irregularidades no fueron estudiadas; se limitó a señalar que las pruebas eran suficientes para acreditar el uso de recursos públicos sin precisar qué pruebas se valoraron de manera indebida, sin que controvierta las consideraciones del Tribunal local sobre dicho tema y reiterando lo argumentado en su demanda local, y en el estudio de error o dolo el recurrente no combatió de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada y repitió sus planteamientos.

Consideró que el Tribunal de Veracruz en forma alguna debía comparar las actas de recuento con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, de la totalidad de las casillas, al no haberse solicitado de esa forma.

En relación con la petición de nuevo escrutinio y cómputo determinó que ese tema no fue materia de controversia de la sentencia del Tribunal de Veracruz.

Finalmente, respecto a la inelegibilidad de la candidata electa²⁶ la Sala Xalapa consideró que se analizaron las pruebas aportadas por el recurrente, pero fueron insuficientes para acreditar su pretensión.

Como se advierte, en la resolución impugnada es inexistente algún estudio o análisis de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un examen de fondo por parte de esta Sala Superior.

2. Demanda de reconsideración

El recurrente de ninguna forma expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni plantea un indebido análisis de esa naturaleza. De la revisión del escrito, se advierte lo siguiente:

- Reitera que no coinciden los rubros fundamentales con las boletas sobrantes y las entregadas en casilla.
- La Sala Xalapa no fue exhaustiva ni congruente al dejar de valorar el material probatorio aportado.²⁷
- La falta de cotejo de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con los listados nominales vulneró el principio de certeza, por lo que se debe anular la elección.

²⁶ La causa de inelegibilidad consistió en que la candidata electa fue presidenta del DIF Municipal. En la instancia regional el recurrente insistió en que no se separó de forma definitiva de ese cargo y continuó gozando de prerrogativas, lo que la posicionó de manera indebida frente al electorado.

²⁷ En su escrito de demanda el recurrente señala que la responsable sin fundamento desechó y no valoró las pruebas aportadas en la fase primigenia, con las cuales se demuestran errores durante el escrutinio y cómputo. Asimismo, refiere que el debido análisis de las pruebas supervenientes y el clima de violencia generado por el crimen organizado en Santiago Tuxtla, son elementos probatorios que se omitieron analizar al emitir la sentencia impugnada.

Como se advierte, los argumentos del recurrente están encaminados a evidenciar **cuestiones de mera legalidad**, con el fin de evidenciar supuestas irregularidades respecto a los resultados de la elección.

De ahí, que no controvierte algún tema en que la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Por último, si bien el recurrente pretende justificar la procedencia al considerar que existieron violaciones procesales que trascendieron al resultado del fallo,²⁸ ese supuesto está previsto cuando se revisan las sentencias dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad federales, relativos a las elecciones de diputados y senadurías.

Circunstancia que no se actualiza en el presente caso, porque el presente asunto está relacionado con la elección de diputado local, cuyas irregularidades procesales fueron analizadas, en todo caso, por la Sala Xalapa, y que, en reconsideración, son aspectos de mera legalidad.

IV. Conclusión

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²⁸ Con sustento en la tesis CXLVII/2002 de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO".

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE